

LEY No

De ___ de _____ de 2008

Proyecto de Ley de Participación Ciudadana

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. De la Naturaleza y Objeto de la ley. La presente ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto promover y garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de la ciudadanía a la participación, reconocidos en la Constitución Política, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana de Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales vigentes; institucionalizar el Sistema de participación ciudadana y fomentar, promover, impulsar y establecer los instrumentos y mecanismos que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en los asuntos públicos, en los asuntos comunitarios y en la corresponsabilidad.

Artículo 2. Ámbito de participación. La presente Ley se aplicará a los procesos de participación en los ámbitos nacional, provincial, comarcal, municipal y de corregimiento. También se aplicará a otros ámbitos de participación de carácter distinto al geográfico.

Artículo 3. De los Fines de la participación ciudadana. La presente Ley tendrá por finalidad:

1. Desarrollar un Sistema Nacional de Participación que complemente y fortalezca la institucionalidad y el sistema de representación democrática.
2. Fomentar el desarrollo pleno de la persona humana como sujeto activo en los ámbitos individual, familiar, social, ambiental, político y cultural.
3. Consolidar una sociedad democrática pluralista, tolerante, participativa, crítica, libre, solidaria, equitativa y protagónica.
4. Fomentar diversas formas de organización social, que contribuyan a mejorar el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas, mediante la búsqueda de mecanismos de participación y corresponsabilidad que sirvan de herramientas para el desarrollo sustentable.
5. Fortalecer la calidad y el acceso a la información pública a la ciudadanía con miras a facilitar los procesos de participación ciudadana.
6. Propiciar el control ciudadano en los asuntos públicos, a fin de garantizar su gestión efectiva, responsable, transparente, auditoria social y rendición de cuentas.

Artículo 4. Principios rectores de la participación. El derecho de participación ciudadana establecido en la Constitución Política de la República y las obligaciones derivadas de éste, se regirá de conformidad a los principios generales siguientes:

1. **Legalidad.** Sometimiento de las autoridades y la ciudadanía a la Constitución Política y las Leyes de la República.
2. **Corresponsabilidad.** Proceso de decisiones y acciones con responsabilidad compartida de los distintos órganos de gobierno, la comunidad organizada, el sector privado y la ciudadanía, destinado a mejorar el bienestar y calidad de vida de la población.
3. **Equidad.** Participación con igualdad de condiciones en los asuntos públicos.
4. **Igualdad.** Ausencia de fueros, privilegios, discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.
5. **Inclusión.** Generar soluciones duraderas que involucren la plena participación de todos los miembros de la sociedad.
6. **Transparencia.** Deber de los servidores e instituciones públicas, privadas y sociales cuyos actos u omisiones afecten los intereses de la colectividad de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a su gestión.
7. **Legitimidad.** Respeto de los servidores e instituciones públicas y de la población a las decisiones concertadas con la ciudadanía a través de los mecanismos de participación ciudadana establecidos para tales fines, sobre los asuntos públicos.
8. **Celeridad y Oportunidad.** Cumplir con prontitud y en los tiempos establecidos por la Ley las decisiones públicas emanadas de los procesos participativos
9. **Diversidad Cultural y Étnica.** Respetar las condiciones organizativas lingüísticas y culturales de los pueblos.
10. **Carácter Vinculante.** Garantizar que los resultados de la participación ciudadana sean adoptados por las autoridades nacionales, provinciales, comarcales, distritales, de corregimiento y autoridades tradicionales de los pueblos indígenas.
11. **Solidaridad.** Anteponer el bien común a todo interés particular en la atención colectiva de los problemas nacionales y de la comunidad
12. **Tolerancia.** Respetar las diferencias y la diversidad de quienes conforman la sociedad que permita la construcción de consensos y el fortalecimiento de la democracia.
13. **Educación Ciudadana.** Desarrollar acciones que permitan generar conocimientos, actitudes, aptitudes, habilidades y destrezas para la convivencia en democracia.
14. **Visión de Estado.** Visión compartida por toda la ciudadanía, que trasciende la gestión de gobierno y que apunta al tipo de desarrollo sustentable y equitativo que se quiere construir.
15. **Respeto.** Asegurar que en el proceso de toma de decisiones los aportes y opiniones de los diversos actores sean considerados, analizados y valorados y respondidos oportunamente.
16. **Sustentabilidad.** Garantizar que las decisiones y acciones destinadas a lograr el desarrollo nacional no afecten el bienestar y calidad de vida de las presentes y futuras generaciones.

Artículo 5. Mecanismos de participación ciudadana. Son espacios de participación ciudadana los establecidos en la Constitución Política y en la Ley.

Artículo 6. Instrumentos de participación ciudadana. Son los medios o modalidades a disposición de la ciudadanía, en forma individual y colectiva, según sea el caso, para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuesta, colaboración, queja, denuncia, recibir información sobre asuntos de interés general.

Artículo 7. Efectividad del ejercicio de la participación individual. Cualquier ciudadano o ciudadana podrá presentar peticiones, solicitudes o denuncias respetuosas ante las autoridades competentes, sin asistencia legal, y la misma serán admitidas sin discriminación ni exclusión.

Artículo 8. Definiciones. Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley se adoptaran las siguientes definiciones:

1. Participación ciudadana. Es un derecho humano fundamental, que garantiza la acción deliberada y consciente de la ciudadanía, tanto de manera individual como colectiva, a través de los distintos mecanismos e instrumentos contenidos en la Constitución Política y la Ley, con la finalidad de incidir en la toma de decisiones en asuntos políticos, administrativos, ambientales, económicos, sociales, culturales y de interés general que mejore la calidad de vida de la población.
2. Ciudadanía: En su concepto amplio la ciudadanía se refiere a todos los habitantes de la República. En su concepto restringido, se refiere a todos los panameños y panameñas, mayores de edad.
3. Asuntos públicos. Actos u omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y de instituciones públicas, privadas y sociales que afecten los intereses de la colectividad.
4. Rendición de Cuentas. Obligación de todo servidor público de responsabilizarse individualmente de sus actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones y en la comunicación de los resultados de su gestión ante la sociedad. Esta obligación de rendir cuentas también corresponde a los cuerpos directivos colegiados de las instituciones públicas, privadas y sociales cuyos actos u omisiones afecten los intereses de la colectividad.
5. Transparencia. Se refiere a la apertura del flujo de información social, política y económica de los servidores e instituciones públicas, privadas y sociales cuyos actos u omisiones afecten los intereses de la colectividad, al escrutinio ciudadano, volviéndola accesible, certera y confiable.
6. Derecho a la información. El acceso de la ciudadanía a solicitar información sobre asuntos públicos que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas y sociales cuyos actos u omisiones afecten los intereses de la colectividad.
7. Redes Ciudadanas. Instancias integradas por la ciudadanía, representantes de organizaciones y grupos comunitarios para contribuir en el desarrollo integral de la comunidad, el fortalecimiento de la democracia participativa, y el bien común.

8. Actos de Administración Pública: Son el conjunto de actividades heterogéneas que tienen por finalidad lograr el bienestar social, como son la prestación de servicio público, medida de estímulo a las actividades sociales y medidas de freno a dichas actividades.

TITULO II

EL SISTEMA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO I

CREACION, DEFINICIÓN, OBJETIVOS E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 9. Creación. Se crea el Sistema Nacional de Participación Ciudadana como un conjunto de espacios de representación ciudadana y consulta, sin perjuicio del ejercicio de los derechos de participación ciudadana reconocidos por la Constitución, los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, leyes nacionales o municipales.

Artículo 10. Definición. El Sistema Nacional de Participación Ciudadana es un conjunto de espacios e instrumentos en los que la ciudadanía y/o las organizaciones de la sociedad civil interactúan junto a sus autoridades para incidir y participar en la toma de decisiones públicas, privadas y sociales que afecten los derechos e intereses de la colectividad, con la finalidad de complementar y fortalecer la institucionalidad, el sistema de representación democrática y el bien común, que incluye:

1. Formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas.
2. Control en la ejecución de las decisiones consensuadas.
3. Seguimiento y monitoreo a las acciones gubernamentales.

Artículo 11. Objetivos. Son objetivos del Sistema Nacional de Participación Ciudadana los siguientes:

- 1 Facilitar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, en materia de transparencia, rendición de cuentas, corresponsabilidad y auditoría social.
- 2 Garantizar la participación ciudadana, mediante la consulta y el acceso a la información relacionada con los asuntos públicos, de manera oportuna, periódica y sistemática.
- 3 Promover una cultura de corresponsabilidad en todos los miembros de la sociedad.
- 4 Involucrar a la ciudadanía en la fiscalización de la gestión pública
- 5 Promover programas, proyectos e iniciativas sobre educación ciudadana, tanto a nivel formal como informal.
- 6 Contribuir a prevenir y combatir la corrupción.

Artículo 12. Integración del Sistema Nacional de Participación Ciudadana. El Sistema Nacional de Participación Ciudadana estará conformado por los siguientes espacios:

1. Las instancias de participación ciudadana.
2. El sistema de información pública o de interés colectivo.
3. Los espacios para la rendición de cuentas.

Artículo 13. De las instancias de Participación Ciudadana. Corresponden al conjunto de espacios e instrumentos que facilitan la participación de la ciudadanía en los procesos de consulta, de deliberación, de auditoría social y de corresponsabilidad asociados a los asuntos públicos.

Artículo 14. El sistema de información pública o de interés colectivo. Corresponde al conjunto de espacios e instrumentos que facilitan el acceso a la información pertinente, veraz y sencilla, de carácter público o de interés colectivo, a través de los distintos medios necesarios para el efectivo ejercicio de la participación ciudadana. Este sistema debe facilitar la recepción de información que genera la ciudadanía y que contribuye a orientar las acciones de los servidores e instituciones públicas.

Artículo 15. Espacios para la rendición de cuentas. Corresponden al conjunto de espacios e instrumentos mediante los cuales los servidores e instituciones públicas, tienen la obligación de responder a la ciudadanía por la responsabilidad que le fuera conferida. Dicha obligación se hace extensiva a las entidades privadas y sociales cuyos actos u omisiones afecten los intereses de la colectividad.

CAPITULO II DE LAS INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 16. Miembros. El Sistema Nacional de Participación Ciudadana podrá estar integrado en los ámbitos correspondientes por los ciudadanos, ciudadanas, sectores sociales representativos de la sociedad panameña y las instituciones públicas, tales como:

1. Organizaciones de grupos poblacionales
2. Organizaciones sin fines de lucro.
3. Iglesias
4. Gremios profesionales
5. Universidades e instituciones educativas
6. Organizaciones representativas del sector productivo.
7. Instituciones públicas.

Artículo 17. Instancias. El Sistema Nacional de Participación Ciudadana, en los niveles correspondientes, contará con los espacios e instancias siguientes:

1. Consejo Nacional de Participación Ciudadana.
2. Los Consejos y Comisiones de Políticas Públicas Sectoriales, de Grupos Poblacionales, de Cuencas y otros.

3. Los Comités de Participación Provincial.
4. Los Comités de Participación Comarcal, de tierras colectivas y áreas anexas.
5. Las Juntas de Desarrollo Municipal.
6. Las Juntas de Desarrollo Local.
7. Las Juntas de Vecinos.
8. Las Redes Ciudadanas.
9. Otros de los que dispongan las leyes y reglamentaciones posteriores.

Artículo 18. Consejo Nacional de Participación Ciudadana. Es la instancia nacional público-privada de participación ciudadana, en materia de consulta, verificación, recomendación y propuesta con la finalidad de complementar y fortalecer la institucionalidad, el sistema de representación democrática y el bien común.

Artículo 19. Consejos y Comisiones de Políticas Públicas Sectoriales, de Grupos Poblacionales, de Cuencas y otros. Constituyen la instancia público-privada de participación ciudadana en materia de consulta, verificación, recomendación y propuesta de las políticas específicas de cada sector o grupo poblacional. Se reconocen en la presente ley los siguientes:

1. El Consejo de la Niñez y Adolescencia
2. El Consejo de Políticas Públicas de Juventud
3. El Consejo Nacional de la Mujer
4. El Consejo Nacional de Adultos Mayores
5. El Consejo Nacional de la Familia.
6. El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas
7. Consejo Nacional de Discapacidad
8. La Comisión Consultiva Nacional del Ambiente
9. El Consejo de Trabajo y Desarrollo Laboral
10. Otros que para tales fines se organicen.

Artículo 20. Comités de Participación Provincial. Constituyen la instancia público-privada de participación ciudadana en materia de consulta, verificación, recomendación y propuesta de las políticas específicas de cada provincia del país.

Artículo 21. Comités de Participación Comarcal, de tierras colectivas y áreas anexas. Constituyen la instancia público-colectiva de participación ciudadana de los pueblos indígenas en materia de consulta, verificación, recomendación y propuesta de las políticas específicas de su circunscripción.

Artículo 22. Juntas de Desarrollo Municipal. Constituyen la instancia público-privada de participación ciudadana para incidir en la organización, coordinación planificación y evaluación de las políticas específicas de cada distrito.

Artículo 23. Juntas de Desarrollo Local. Constituyen el espacio de relación y encuentro ciudadano, que permite a todos los habitantes del corregimiento su participación activa en la toma de decisión para la organización, coordinación, planificación y evaluación de desarrollo integral de sus corregimientos.

Artículo 24. Juntas de Vecinos. Corresponden a la instancia territorial representativa de las personas que residen en una misma comunidad, barrio o vecindad y cuyo objeto es promover su desarrollo sustentable, defender los intereses, velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades en el mejoramiento de las condiciones y calidad de vida de los residentes de la comunidad, barrio o vecindad.

Artículo 25. Redes Ciudadanas. Corresponden a las instancias autónomas integradas por la ciudadanía o por organizaciones y grupos sociales, que contribuyen a su bienestar y calidad de vida, en temas específicos.

CAPITULO III EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PÚBLICA O DE INTERÉS COLECTIVO

Artículo 26. El sistema de información pública o de interés colectivo. Son mecanismos de acceso y difusión de la información para la participación ciudadana los siguientes:

1. Unidades institucionales administrativas de participación ciudadana.
2. Oficinas de quejas y reclamos.
3. Gaceta Oficial.
4. Sitios WEB de las instituciones públicas, privadas y sociales.
5. Periódicos, murales, boletines y otros medios o formas de divulgación oficiales.

Artículo 27. Unidades institucionales administrativas de participación ciudadana. Las instituciones del Estado establecerán dentro de su estructura organizativa las unidades administrativas de participación ciudadana responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 28. Oficinas de quejas y reclamos. Son lugares destinados por las instituciones públicas y privadas para que los ciudadanos soliciten información relacionada con problemas que les afecten de manera individual o colectiva y presenten quejas o reclamos.

Artículo 29. La Gaceta Oficial. Es el órgano de publicidad del Estado para la promulgación y publicación de las normas y los actos que ordene la Constitución Política y la Ley.

Artículo 30. Los sitios WEB de las de las instituciones públicas, privadas y sociales. Constituyen los medios electrónicos y tecnológicos para difundir la información de las instituciones públicas, privadas y sociales.

Artículo 31. Periódicos, murales, boletines y otros medios o formas de divulgación oficiales. Son las diversas formas visuales, audiovisuales o impresas de información que están a disposición de los ciudadanos.

Artículo 32. Acceso a los medios de comunicación. Sin perjuicio de los mecanismos de acceso a la información pública o de interés colectivo establecido en la presente Ley los medios de comunicación están obligados como parte de su función social a brindar información objetiva, veraz y oportuna, para facilitar la participación ciudadana.

CAPITULO IV ESPACIOS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 33. Rendición de cuentas. Son los actos a través de los cuales el servidor público cumple con su obligación de responsabilizarse individualmente de sus actos en el ejercicio de sus funciones y en la comunicación de los resultados de su gestión; de presentar informes a la ciudadanía sobre toda gestión, actividad, servicio, programa, obra pública, y la justificación de la selección de su alternativa u omisión. Esta obligación se hace extensiva a los cuerpos directivos colegiados de las instituciones cuyas actividades afecten los intereses de la sociedad.

Artículo 34: Espacios para la Rendición de Cuenta. Constituyen mecanismos de rendición de cuentas los siguientes:

1. Asambleas
2. Foros
3. Comisiones de Trabajo
4. Consejos Consultivos
5. Mesas de Trabajos
6. Reuniones
7. Otros espacios que para tal fin se establezcan.

TITULO III

DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO I

TIPOS DE INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 35. Instrumentos de Participación Ciudadana. Constituyen instrumentos con que la ciudadanía puede ejercer la participación ciudadana los siguientes:

- 1 Plebiscito;
- 2 Referéndum;
- 3 Iniciativa Popular;
- 4 Consulta Ciudadana;
- 5 Colaboración Ciudadana;
- 6 Presupuesto participativo;
- 7 Audiencia Pública;
- 8 Cabildos Abiertos;
- 9 Consejo Consultivo;
- 10 Asamblea Ciudadana;
- 11 Auditoria Social;
- 12 Revocatoria de Mandato.

CAPITULO II

DEL PLEBISCITO.

Artículo 36. Definición. El plebiscito es el acto administrativo que tiene por objeto el consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo, mediante voto libre, igual, universal, directo y secreto, sobre asuntos que les afecten y cuyo resultados son definitivos en la jurisdicción respectiva.

Artículo 37. Requisito. La ciudadanía podrá solicitar a la autoridad competente se convoque a Plebiscito. A nivel municipal, ésta petición se hará efectiva mediante solicitud firmada por un porcentaje mínimo de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, identificando el acto de gobierno local que se someterá a este ejercicio, la exposición de motivos y las razones que lo sustentan. El Alcalde debe, en un plazo no mayor de 30 días, responder la procedencia o no de la convocatoria.

Mediante reglamentación se establecerá el porcentaje mínimo de inscritos exigidos según el tamaño de la circunscripción municipal. Igual procedimiento se aplicará con los Plebiscitos de otras circunscripciones.

Artículo 38. Proceso. Una vez determinada la validez del llamado a Plebiscito, por la autoridad de la circunscripción correspondiente, la organización y fiscalización le

corresponderá al Tribunal Electoral. Esta convocatoria se deberá efectuar por lo menos con sesenta días calendario antes de la fecha de la votación.

Artículo 39. Carácter Vinculante. Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculante cuando la opción que obtenga la mayoría de votación válidamente emitida corresponda cuando menos un ____ % de los ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral.

CAPITULO III DEL REFERÉNDUM

Artículo 40. Definición. El Referéndum es el acto administrativo mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a modificaciones, reformas, enmiendas adiciones o derogaciones de las leyes o acuerdos aprobadas en las correspondientes circunscripciones.

Artículo 41. Requisito. El Referéndum será convocado por la autoridad competente o a solicitud de al menos el ____% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. La ciudadanía hará efectiva ésta petición mediante solicitud motivada, identificando la legislación o acuerdo, según sea el caso, que se someterá a este ejercicio y la exposición de las razones que lo sustentan. El resultado del Referéndum será definitivo dentro de su circunscripción.

Artículo 42. Proceso. Una vez determinada la validez del llamado a Referéndum, por la autoridad correspondiente, la organización y fiscalización le corresponderá al Tribunal Electoral. Esta convocatoria se deberá efectuar de acuerdo a los términos establecidos en la Constitución y la Ley.

CAPITULO IV DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 43. Definición. La iniciativa popular es la acción de los ciudadanos y ciudadanas dirigida a presentar proyectos de acuerdos municipales ante los Consejos Municipales o de resolución ante la Junta Comunal.

Artículo 44. Procedimiento. La autoridad respectiva deberá someter al pleno del Consejo Municipal o Junta Comunal el proyecto de acuerdo o resolución presentado por iniciativa popular a fin de modificarlo, aprobarlo, rechazarlo o someterlo a Referéndum en caso de ser necesario.

CAPITULO V DE LA CONSULTA CIUDADANA

Artículo 45. Definición. La consulta ciudadana es el proceso por el cual las distintas instituciones de gobierno y autoridades tradicionales deberán solicitar en las instancias de participación ciudadana definidas por la Ley, la opinión, propuesta o sugerencia de la ciudadanía en temas que afecten la colectividad.

Artículo 46. Requisitos. Para la efectividad de la consulta ciudadana, las instituciones deberán suministrar la información correspondiente para que la ciudadanía esté debidamente ilustrada sobre el tema objeto de la consulta, por lo menos con treinta días calendarios antes del proceso de consulta.

Artículo 47. Obligatoriedad. Es obligación del Estado someter a la consulta ciudadana los actos y acciones de la administración pública que puedan afectar los intereses de la colectividad y que no sean contrarios a la Constitución Política, en las siguientes materias:

1. Planes de ordenamiento y zonificación del territorio;
2. Políticas y planes nacionales y sectoriales, de desarrollo económico, ambientales, de inversión social, comunitarias y de otras materias de interés;
3. Decisiones sobre la organización de las regiones, provincias, comarcas, distritos, corregimientos y demás entidades territoriales;
4. Delimitación y organización de tierras anexas y colectivas;
5. Fijación de tarifas y tasas de servicios públicos
6. Todos los temas relativos al Agua;
7. Todos los temas relativos al Transporte público; y,
8. Cualesquiera otros temas de interés colectivo.

Artículo 48. Procedimiento. Las autoridades correspondientes están obligadas a realizar la convocatoria para la consulta ciudadana con un mínimo de 30 días antes de la fecha estipulada, garantizando la mayor divulgación de la información mediante los diferentes medios de comunicación al alcance de los ciudadanos. Esta convocatoria debe señalar el objeto, el procedimiento, la forma, la fecha y el lugar de consulta.

La autoridad convocante deberá informar el resultado de la consulta ciudadana a más tardar noventa (90) días luego de realizada la misma.

Artículo 49. Carácter Vinculante. Los resultados de los acuerdos consensuados tendrán carácter vinculante. En aquellos casos que no se lleguen a consenso se acudirá al uso del Plebiscito en la circunscripción correspondiente.

El incumplimiento de la obligación de la consulta ciudadana en los términos de la presente Ley constituye un vicio de nulidad absoluta y es una causal de invalidez del acto administrativo en base a los procedimientos establecidos.

CAPITULO VI DE LA COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 50. Definición. La colaboración ciudadana es el acto mediante el cual los ciudadanos y ciudadanas, organizaciones o redes ciudadanas colaboran conjuntamente con las instituciones públicas, privadas, sociales y tradicionales para la ejecución de una obra, la prestación de un servicio o la realización de inversiones para el desarrollo sustentable de las comunidades.

Artículo 51. Procedimiento. Toda solicitud de colaboración ciudadana deberá presentarse ante la autoridad correspondiente identificando el objeto de la colaboración, los aportes ciudadanos y los beneficios para la colectividad.

La autoridad tendrá un plazo de 30 días calendario para aceptar, rechazar o proponer cambios respecto de la colaboración ofrecida.

CAPITULO VII PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 52. Definición. Se denomina presupuesto participativo al proceso organizado de participación ciudadana en las diversas fases de elaboración, deliberación, ejecución, monitoreo y evaluación del presupuesto público municipal, de los proyectos de inversión financiados por presupuesto nacional y otros recursos del Estado que tengan como ámbitos de aplicación lo municipal y local para la definición de prioridades en el uso de los recursos de inversión social, infraestructura pública y desarrollo comunitario.

Artículo 53. Objetivos. Son objetivos del Presupuesto Participativo, los siguientes:

1. Mejorar la eficiencia y eficacia en la asignación y ejecución de los recursos públicos.
2. Reforzar el proceso de formulación, aprobación, seguimiento, control y auditoría social de la ejecución del presupuesto.
3. Priorizar con participación ciudadana el uso de los fondos públicos estableciendo un orden de prioridad de acuerdo a los diagnósticos y planes participativos.
4. Comprometer a la ciudadanía en la ejecución de los programas y proyectos comunitarios.

Artículo 54. Obligatoriedad. Es deber de las autoridades municipales y locales formular en coordinación con la ciudadanía, redes, organizaciones de la sociedad civil y grupos comunitarios de los diferentes sectores los planes de desarrollo, de inversión social y los presupuestos anuales. Así mismo, están obligados a brindar información y rendir cuenta de los resultados de la ejecución presupuestaria.

Artículo 55. Procedimiento. El proceso de consulta para la formulación del presupuesto participativo deberá ser realizado durante los tres meses anteriores a la elaboración del proyecto de presupuesto.

Artículo 56. Fuentes. Las fuentes de financiamiento de los proyectos aprobados por las comunidades serán:

1. El ____ % de los recursos del presupuesto de inversión municipal.
2. Los recursos contenidos en el fondo del Canal de Panamá, para la ejecución del Programa de Desarrollo Comunitario para Infraestructura Pública (PRODEC)

3. Los recursos provenientes del Fondo Nacional para el Desarrollo destinados a cumplir los acuerdos de la Concertación Nacional y a ser utilizados en el ámbito municipal y local.
4. Otros fondos del presupuesto nacional que sean destinados para el ámbito municipal y local.
5. Las herencias, legados y donaciones.

CAPITULO VIII **De las Audiencia Públicas**

Artículo 57. Definición. La audiencia pública es un instrumento de participación ciudadana por medio del cual la ciudadanía podrá convocar a las autoridades para:

1. Solicitar información sobre los actos y decisiones de la gestión pública;
2. Presentar propuestas o quejas en todo lo relacionado con los asuntos públicos;
3. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los programas y actos de gobierno;
4. Debatir problemas que afecten los intereses colectivos.

Artículo 58. Requisitos. La solicitud de audiencia pública deberá ser atendida por la autoridad correspondiente a petición de:

1. Las y los ciudadanos interesados en temas de interés de la circunscripción política administrativa a la que pertenezcan.
2. Los Representantes de actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios,
3. Las organizaciones sociales, gremiales, ecológicos y redes ciudadanas de la circunscripción correspondiente.

Artículo 59. Obligatoriedad. La autoridad correspondiente deberá contestar en quince (15) días calendario a las peticiones efectuadas por la ciudadanía.

CAPITULO IX **DE LOS CABILDOS ABIERTOS**

Artículo 60. Definición. Son reuniones públicas convocadas por los Concejos Municipales, las Juntas Comunales y locales, donde la ciudadanía participa directamente con el fin de discutir todos los asuntos de interés para la comunidad.

Artículo 61. Obligatoriedad. Las autoridades tienen la obligación de convocar a Cabildos abiertos para garantizar la participación ciudadana en la elaboración de diagnósticos, planes de desarrollo municipal, organización del presupuesto participativo, la rendición de cuentas, entre otros.

Igualmente se convocará a Cabildo abierto cuando un 10% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito o Corregimiento lo soliciten ante el Alcalde o el Presidente de la Junta Comunal. .

Artículo 62. Requisitos. Para la efectividad del Cabildo abierto, las instituciones deberán suministrar la información correspondiente por lo menos con treinta días calendarios antes del Cabildo abierto, para que la ciudadanía esté debidamente ilustrada sobre el tema para el cual se convoca.

El Municipio y la Junta Comunal deberán celebrar al menos dos Cabildos abiertos al año, en los que se considerarán los temas de presupuestos de inversiones, de obras e infraestructuras y la rendición de cuentas sobre otros aspectos de la gestión pública que afectan la colectividad.

Artículo 63. Procedimiento. Las autoridades correspondientes están obligadas a realizar la convocatoria para el Cabildo abierto con un mínimo de treinta (30) días antes de la fecha estipulada, garantizando la mayor divulgación de la información mediante los diferentes medios de comunicación al alcance de los ciudadanos. Esta convocatoria debe señalar el objeto, el procedimiento, la forma, la fecha y el lugar del Cabildo abierto.

La autoridad convocante deberá informar el resultado del Cabildo abierto a más tardar noventa (90) días luego de realizado el mismo.

CAPITULO X CONSEJOS CONSULTIVOS.

Artículo 64. Definición. Acto mediante el cual el gobierno nacional, a través de los Alcaldes y Representante de Corregimiento, convoca a la ciudadanía, a las organizaciones de la sociedad civil y a todos los sectores de las distintas comunidades, para que decidan por consenso sobre la prioridad de las inversiones comunitarias con los fondos provenientes de los excedentes del Canal, u otros fondos que puedan crearse, según las necesidades o problemas identificados en los diagnósticos participativos del Distrito, corregimientos y comunidades, realizados previamente.

Artículo 65. Requisito. Las autoridades municipales, deberán hacer una amplia divulgación en todos los medios de comunicación, al menos con 15 días de anticipación a la fecha de realización de los Consejos Consultivos. La convocatoria deberá hacerse garantizando la representatividad territorial y de los distintos sectores que conforman la circunscripción. El gobierno nacional a través de los fondos del Programa de Desarrollo Comunitario e Infraestructura Pública o cualquier otro programa de similar naturaleza, debe destinar los recursos económicos para cumplir esta norma.

Artículo 66. Procedimiento. Finalizado el Consejo Consultivo, la formulación y evaluación de los proyectos priorizados se realizará a nivel de la provincia, hasta tanto los municipios puedan asumir esta función. Corresponderá a los equipos técnicos de la Junta Técnica Provincial y las unidades técnicas designadas por el Ministerio de Economía y Finanzas realizar este proceso en coordinación con las instancias correspondientes del Sistema Nacional de Participación Ciudadana.

Artículo 67. Obligatoriedad. Concluida la formulación y evaluación de los proyectos por las instancias competentes, el listado de las obras aprobadas y los resultados de esta evaluación, serán divulgados por las autoridades municipales y comarcales en un término de 30 días.

Cada seis meses se deberá suministrar a la ciudadanía información de los avances o inconvenientes en la ejecución de los proyectos de inversión priorizados por las comunidades.

CAPITULO XI DE LA ASAMBLEA CIUDADANA.

Artículo 68. Definición. Es el instrumento permanente de información, análisis, consulta, deliberación y decisión de los asuntos de carácter social, colectivo o comunitario, así como de revisión y seguimiento de los programas y políticas públicas a desarrollarse en cada comunidad, barrio o caserío.

Artículo 69. Procedimiento. La Asamblea Ciudadana se reunirá al menos tres veces al año, será pública, abierta y se integrará con los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, barrio o caserío de que se trate, quienes tendrán derecho a voz y voto. No se impedirá la participación de ningún vecino de la comunidad, barrio o caserío de que se trate en la Asamblea Ciudadana, sin causa justificada. Podrán participar con derecho a voz, niños, niñas y adolescentes.

Las decisiones emanadas de la Asamblea requerirán del respaldo de al menos el 30% de los miembros de la comunidad, barrio o caserío.

Cada dos años, la Asamblea Ciudadana, elegirá a los representantes de la instancia territorial correspondiente de que se trate.

Artículo 70. Convocatoria. La convocatoria de éste instrumento de participación ciudadana será efectuada por los Representantes elegidos por la comunidad, barrio o caserío o a solicitud del 5% de los miembros de la comunidad.

CAPITULO XII DE LA AUDITORIA SOCIAL

Artículo 71. Definición. Son los procesos de evaluación por medio de los cuales los ciudadanos organizados, colectiva o individualmente, vigilan y fiscalizan el buen uso de los recursos y servicios públicos; verifican que el beneficio generado o el impacto provocado por una ley, política, proyecto o prestación de un servicio, llevado a cabo por la administración pública y por aquellas instituciones privadas y sociales cuyas acciones afecten los intereses de la colectividad, corresponden a las demandas sociales y las metas establecidas en los planes de desarrollo.

Artículo 72. Modalidades. La presente Ley reconoce como modalidades de Auditoria Social las siguientes:

1. Comités de Auditoria Social: conformados por ciudadanos y ciudadanas, quienes en representación de los beneficiarios o partícipes de una ley, política, proyecto o

de la prestación de un servicio, verifican los resultados de la gestión pública, privada o social que afecten los intereses de la colectividad.

2. Auditores Sociales: Ciudadanos y ciudadanas capacitados para realizar el ejercicio de vigilancia y control de los recursos y servicios prestados por instituciones públicas, privadas y sociales que afecten a la colectividad.
3. Auditoria Social Ciudadana: Son todas las acciones de vigilancia realizadas por los ciudadanos sobre los sistemas, programas, proyectos y servicios ejecutados por instituciones públicas, privadas y sociales que afecten a la colectividad.
4. Y otras que se definan en la reglamentación y en la Ley.

Artículo 73. Fundamento. Los fundamentos y modalidades de la Auditoria Social serán desarrollados en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 74. Obligatoriedad. Es obligación de las instituciones públicas, privadas y sociales cuyas actividades afecten los intereses de la sociedad, promover y apoyar los procesos de Auditoria Social que se realicen en el territorio nacional.

CAPITULO XIII REVOCATORIA DE MANDATO.

Artículo 75. Definición. Es el instrumento mediante el cual se ejerce el derecho político de la ciudadanía de una circunscripción electoral, para poner término al mandato conferido en elección popular a los Alcaldes y Representantes de Corregimiento, cuando concurren determinados hechos graves en ejercicio de sus funciones establecidos en la Ley.

Artículo 77. Requisitos. El Mandato a los Alcaldes y Representantes de Corregimiento podrá ser revocado por lo menos la mitad más uno de la firma de los electores de la circunscripción territorial, con que resultó electo para ese periodo, a través de una solicitud al Tribunal Electoral.

Artículo 78. Procedimiento. Presentada la solicitud de Revocatoria de Mandato mediante firma del 40% corresponderá al Tribunal Electoral, realizar la convocatoria y organizar un plebiscito a fin de ratificar o negar la revocatoria solicitada.

TITULO IV DE LOS ÁMBITOS DE LA PARTICIPACIÓN

CAPITULO I DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ÁMBITO NACIONAL

Artículo 79. Instancias. Son espacios de participación ciudadana en el ámbito nacional:

1. El Consejo Nacional de Participación ciudadana.

2. El Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo.
3. El Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción.

Artículo 80. Espacio de Consulta. En el ámbito nacional la ciudadanía podrá participar, a través de los espacios de consulta del Sistema Nacional de Participación, en la identificación de problemas, formulación, seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas e incidir en la elaboración de los Planes de Desarrollo Nacional.

Artículo 81. Instrumentos. Son instrumentos de participación directa en la toma de decisiones públicas en el ámbito nacional el Plebiscito, el Referéndum y la Consulta Ciudadana que para los fines pertinentes se convoquen.

CAPITULO II DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ÁMBITO SECTORIAL

Artículo 82. Instancias. Se reconocen todos los Consejos sectoriales vigentes hasta la fecha y las reglamentaciones que desarrollan sus funciones y ámbitos de competencia correspondientes, que no contravengan lo estipulado en esta ley.

Artículo 83. Obligatoriedad. Es obligación del Órgano Ejecutivo garantizar la participación ciudadana en las Juntas Directivas, Consejos Técnicos, Comités y otras instancias institucionales.

Artículo 84. Espacio de Consulta. La ciudadanía podrá participar a través de los espacios de consulta, del Sistema Nacional de Participación, en el ámbito sectorial, en la identificación de problemas, formulación, seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas e incidir en la elaboración de los Planes Sectoriales desarrollo correspondientes.

Artículo 85. Operatividad. En lo que se refiere al desarrollo de las políticas públicas de grupos poblacionales, los estándares mínimos sociales y las directrices que desarrollan la aplicación de dichas políticas deberán contar, en su elaboración, con la participación activa de los Consejos consultivos correspondientes.

Artículo 86. Instrumentos. Son instrumentos de participación en el ámbito sectorial las Audiencias Públicas, la Auditoria Social, Colaboración Ciudadana y Consulta Ciudadana.

CAPITULO III DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ÁMBITO PROVINCIAL

Artículo 87. Instancias. Se reconoce como instancia de participación ciudadana los Comités de Participación Provincial. Su composición, funcionamiento y competencia serán desarrollados en la reglamentación de esta Ley y de acuerdo a las características de cada provincia.

Artículo 88. Espacios de Consulta. La ciudadanía podrá participar, a través de los espacios de consulta del Sistema Nacional de Participación, en el ámbito provincial, en la identificación de problemas, formulación, seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas e incidir en la elaboración del Plan de Desarrollo de cada provincia.

Artículo 89. Instrumentos. En el ámbito provincial, son instrumentos de participación las Audiencias Públicas, la Auditoría Social, Colaboración Ciudadana y la Consulta Ciudadana.

CAPITULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ÁMBITO COMARCAL

Artículo 90. Instancias. Se reconoce como instancia de participación ciudadana los Comités de Participación Comarcal. Su composición, funcionamiento y competencia serán desarrollados en la reglamentación de esta Ley y de acuerdo a las características de cada Comarca.

Artículo 91. Espacios de Consulta. La ciudadanía podrá participar a través de los espacios de consulta, del Sistema Nacional de Participación, en el ámbito comarcal, en la identificación de problemas, formulación, seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas e incidir en la elaboración del Plan de Desarrollo de cada comarca.

Artículo 92. Instrumentos. En el ámbito comarcal, son instrumentos de participación las Audiencias Públicas, la Auditoría Social, Consulta Ciudadana, Colaboración Ciudadana y todos aquellos instrumentos de participación tradicionales creados en la Comarcas de acuerdo a sus costumbres, valores y principios.

CAPITULO V DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ÁMBITO DISTRITAL

Artículo 93. Instancias. Se reconocen como instancias de participación ciudadana las Juntas de Desarrollo Municipal. Su composición, funcionamiento y competencia de deberán ser desarrollados en la reglamentación de esta Ley y de acuerdo a las características de cada Distrito.

Artículo 94. Espacios. La ciudadanía podrá participar a través de los espacios de información, consulta, deliberación y corresponsabilidad del Sistema Nacional de Participación, en el ámbito distrital, en:

1. La identificación de problemas, formulación, seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas municipales.
2. La elaboración del Plan de Desarrollo de cada Distrito.
3. La priorización de los proyectos de inversión social, de obras e infraestructura destinados al uso de los recursos públicos.
4. Los Presupuestos Participativos.
5. La presentación de iniciativas de Acuerdos Municipales.

6. La ejecución de programas y proyectos con corresponsabilidad.
7. Transparencia, rendición de cuentas y prevención de la corrupción.

Artículo 95. Instrumentos. En el ámbito distrital son instrumentos de participación ciudadana el Plebiscito, Referéndum, Audiencias Públicas, Auditoria Social, Presupuestos Participativos, Cabildos Abiertos, Iniciativa Popular, Consulta Ciudadana, Consejo Consultivo y Colaboración Ciudadana.

CAPITULO VI DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ÁMBITO DE CORREGIMIENTO

Artículo 96. Instancias. Se reconoce como instancia de participación ciudadana las Juntas de Desarrollo de Corregimiento. Su composición, funcionamiento y competencia serán desarrollados en la reglamentación de esta ley y de acuerdo a las características de cada corregimiento.

Artículo 97. Espacios. La ciudadanía podrá participar a través de los espacios de información, consulta, deliberación y corresponsabilidad del Sistema Nacional de Participación, en el ámbito de corregimiento, en:

1. La identificación de problemas, formulación, seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas de corregimiento.
2. La elaboración de los Planes de Desarrollo de cada corregimiento.
3. La formulación del presupuesto a nivel de corregimiento.
4. La priorización de los proyectos de inversión social, de obras comunitarias e infraestructura destinados al uso de los recursos públicos.

Artículo 98. Instrumentos. En el ámbito de corregimientos son instrumentos de participación ciudadana las Audiencias Públicas, la Auditoria Social, la Consulta Ciudadana, la Colaboración ciudadana, Presupuesto Participativo, los Cabildos Abiertos, Asamblea Ciudadana, Revocatoria de Mandato.

CAPITULO VII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ÁMBITO COMUNITARIO

Artículo 99. Instancias. Se reconoce como instancia de participación ciudadana las Juntas de Desarrollo Local. Su composición, funcionamiento y competencia serán desarrollados en la reglamentación de esta ley y de acuerdo a las características de cada comunidad, barrio o caserío.

Artículo 100. Espacios. La ciudadanía podrá participar a través de los espacios de información, consulta, deliberación y corresponsabilidad del Sistema Nacional de Participación, en el nivel local, en:

1. La identificación de problemas, formulación, seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas locales.
2. La elaboración de las agendas de Desarrollo de cada comunidad, barrio o caserío.
3. La presentación y aprobación de proyectos comunitario.
4. La priorización de los proyectos de inversión social, de obras e infraestructura destinados al uso de los recursos públicos.
5. La ejecución de programas y proyectos con corresponsabilidad.
6. Transparencia, rendición de cuentas y prevención de la corrupción.

Artículo 101. Instrumentos. En el ámbito local son instrumentos de participación ciudadana la Consulta Ciudadana, la Audiencia Pública, la Auditoria Social, la Colaboración Ciudadana, los Cabildos Abiertos y la Asamblea Ciudadana.

TITULO V

DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN CIUDADANA

CAPITULO UNICO

Artículo 102. Formación y Capacitación. Es obligación del Estado, a través del Ministerio de Educación incorporar en los contenidos, planes y programas de la educación nacional, la formación y capacitación ciudadana a fin de generar conocimientos, actitudes, aptitudes, habilidades y destrezas para la vida en democracia que contemple el derecho a la participación ciudadana y la transparencia. La responsabilidad de promover una cultura de participación ciudadana es exigible a las instituciones de educación superior y organizaciones privadas y sociales para salvaguardar el ejercicio efectivo de los instrumentos de participación contemplados en la presente Ley.

TITULO VI

MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 103. Sin perjuicio de las denuncias que puedan presentar la ciudadanía, el Sistema Nacional de Participación Ciudadana remitirá informes a las instituciones públicas, a la Procuraduría de la Nación, Procuraduría de la Administración, a la Contraloría General de la República, y a la Defensoría del Pueblo, para contribuir en las investigaciones que lleven a la aplicación efectiva de las sanciones que correspondan.

Artículo 104. Toda violación al derecho de participación ciudadana cometida por un servidor público se le aplicaran las sanciones administrativas previstas en las leyes y reglamentos vigentes.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 105. Presupuesto. El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, proveerá los recursos necesarios para que las instituciones y el Sistema de Participación Ciudadana pueda cumplir lo establecido en la presente ley, asignando las partidas del presupuesto nacional, con los aportes del Canal al Tesoro Nacional, Fondo Fiduciario para el Desarrollo y otros ingresos de carácter nacional o municipal.

Artículo 106. La presente Ley modificay deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

Artículo 107. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE